



TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso: 2020/2021

Convocatoria: Septiembre

DERECHO TRANSITORIO HASTA LA PLENA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA. ¿POSIBLE ADIÓS DEFINITIVO AL PAPEL?

**TRANSITIONAL LAW UNTIL THE FULL IMPLEMENTATION OF THE E-
GOVERNMENT. CAN DEFINITIVE GOODBYE TO THE PAPER?**

Realizado por el alumno/a Dña. Yamilet Ruiz Dóniz.

Tutorizado por el Profesor/a Dña. Susana Eva Franco Escobar.

Departamento: Derecho Administrativo.

Área de conocimiento: Derecho Administrativo.



ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2.PLANTEAMIENTO: EL RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA..... | 8 |
| 2.1. Redacciones de la disposición final séptima de la Ley 39/2015..... | 9 |
| 3. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS..... | 11 |
| 3.1.Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... | 11 |
| 3.2.Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos..... | 12 |
| 3.3.Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas..... | 13 |
| 4. LA AGENDA DIGITAL PARA EUROPA Y EL MERCADO ÚNICO DIGITAL. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN EL CONTEXTO DE LA UNIÓN EUROPEA | 13 |
| 5. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. DISPOSICIÓN FINAL SÉTIMA. | 15 |
| 5.1. Preámbulo de la Ley 39/2015 sobre Administración electrónica | 17 |
| 5.2. Ámbito de aplicación | 19 |
| 4.3. Finalidad y objetivos..... | 20 |
| 6. APLAZAMIENTO DE LAS PREVISIONES RELATIVAS A LA PUESTA EN MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA | 21 |
| 6.1. Régimen jurídico del registro electrónico de apoderamientos..... | 21 |
| 6.1.1. Poderes de representación..... | 23 |
| 6.2. Relaciones electrónicas con la Administración Pública | 25 |
| 6.3. Cómputo de plazos en el registro electrónico | 27 |
| 6.4. Régimen jurídico de las notificaciones electrónicas | 30 |
| 6.4.1. Aviso de acuse de recibo | 32 |
| 6.5. Procedimiento administrativo electrónico | 34 |



| | |
|---|-----------|
| 6.5.1. Expediente administrativo | 35 |
| 6.6. Documentos administrativos..... | 37 |
| 6.6.1. Aportación de documentos al procedimiento | 39 |
| 6.6.2. Copias electrónicas de documentos electrónicos administrativos | 40 |
| 6.7. Registro electrónico | 41 |
| 6.8. Archivo electrónico..... | 43 |
| 7. CONCLUSIONES | 45 |
| 8. BIBLIOGRAFÍA | 47 |



ABSTRACT

With the establishment of Law 39/2015, of 1 October, of the Common Administrative Procedure of Public Administrations and of Law 40/2015, of 1 October, of the Legal Regime of the Public Sector, a series of novelties are introduced that have generated some concern regarding the implementation of their forecasts regarding legal operators and citizens in general. Both laws replace the traditional Law 30/1992, of November 26, of the Legal Regime of Public Administrations and the Common Administrative Procedure, giving way to the final implementation of e-government. How do you get this? Through the complete modernization of resources and the incorporation of new information and communication technologies (ICT) in the provision of public services and the relations of the different Administrations with the interested parties. In other words, innovations that manage to renew the internal functioning of Public Administrations based on the principles of transparency, effectiveness and efficiency, thus eliminating the paper format.

Key Words:

E-government, novelties, ICT, transparency, effectiveness, zero papers.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Con la instauración de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público se introducen una serie de novedades que han generado cierta intranquilidad respecto a la implantación de sus previsiones en cuanto a operadores jurídicos y ciudadanos en general. Ambas leyes vienen a reemplazar a la tradicional Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando paso a la definitiva implantación de la Administración electrónica. ¿Cómo se consigue esto? A través de la completa modernización de los recursos e incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la prestación de los servicios públicos y las relaciones de las distintas Administraciones con los interesados. Es decir, innovaciones que consigan renovar el funcionamiento interno de las Administraciones Públicas basadas en los principios de transparencia, eficacia y eficiencia suprimiendo el formato papel.

Palabras clave

Administración electrónica, novedades, TIC, transparencia, eficacia, cero papeles.



1. INTRODUCCIÓN

Desde luego que la implantación de la Administración electrónica no ha supuesto un reto de fácil alcance. Con la evolución de los servicios digitales en las sociedades postindustriales, fuertemente influenciadas por el progreso científico y tecnológico, nos hemos encontrado con una actividad administrativa en mayor medida electrónica e innovadora. Sin embargo, lo que se ha pretendido con ello no es digitalizar la burocracia, sino todo lo contrario: repensar y mejorar los procesos y procedimientos como solución a las necesidades de los ciudadanos¹.

Como era de esperar, se consagraba un nuevo derecho para los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por tales medios. No obstante, la falta de imposición de un plazo efectivo para la garantía de tal derecho tanto en el ámbito autonómico como local, pone de relieve la dificultad de su total instauración².

La ambigüedad existente a la hora de analizar los preceptos relativos a esta materia, es evidente. De hecho, algunos autores han optado por agruparlos en bloques: reformas que los textos introducen en el derecho positivo vigente y regulaciones en vigor merecedoras de una reconsideración o modificación que los proyectos no afrontan³.

Otros se han pronunciado en numerosas ocasiones con afirmaciones tan rotundas como “no es nada nuevo afirmar que en España ha sido prácticamente imposible afianzar la puesta en marcha de la Administración electrónica, entendida como la forma de relacionarse los ciudadanos con las Administraciones Públicas mediante las tecnologías de la información y las telecomunicaciones”⁴.

¹CASTILLO RAMOS-BOSSINI, S.E.: “Administración digital y teletrabajo”, *Revista de Documentación electrónica*, núm. 7, 2020, pág. 105.

²MIR PUIGPELAT, O.: “El derecho administrativo español en el actual espacio jurídico europeo”, en AA.VV. (VON BOGDANDY, A. Y MIR PUIGPELAT, O., Dir.): *El derecho administrativo en el espacio jurídico europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 262.

³SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: “Los proyectos de ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público: una primera evaluación”, *Revista de Documentación electrónica*, núm. 2, 2015, pág. 4.

⁴LORIENTE, L. E IBÁÑEZ, M.: “Razones y consecuencias de jurídicas del retraso de la entrada en vigor de la e-Administración prevista para este 2 de octubre de 2020”, 2020. Disponible en <https://elderecho.com> (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).



En 2007 se publicó la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (derogada en la actualidad), consagrándose un nuevo derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. Daba la sensación de que la Administración Pública en su conjunto aprovechaba la oportunidad para revisar sus procedimientos y las formas de prestar sus servicios a los ciudadanos, desembocando en tres puntos clave: transparencia, eficiencia y cercanía.

En dicha ley se preveía la creación de los registros electrónicos, expedientes electrónicos, archivos electrónicos de documentos o los registros de empleados públicos habilitados, que debía entrar en vigor a finales de 2009. No obstante, fueron pocas las Administraciones Públicas que implantaron dichos recursos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas concedía un nuevo plazo de dos años desde su entrada en vigor (octubre de 2016), es decir, hasta octubre de 2018 para la puesta en marcha de las herramientas de la Administración electrónica en todo el territorio nacional. Sin embargo, tampoco resultó un plazo suficiente para llevar a cabo esta implantación.

Tras este avance poco efectivo, se aprobó otra prórroga de dos años (hasta octubre de 2020) mediante Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto. ¿Sirvió de algo? La respuesta es terminantemente negativa. No obstante, a raíz de las urgentes necesidades originadas por el COVID-19, el legislador aprovechó la promulgación de otra norma para introducir disposiciones adicionales y finales, reformas y modificaciones de especial relevancia que poco o nada tenían que ver con su título y contenido principal⁵.

En este sentido, incluyó en la Disp. Final 7ª una nueva y última prórroga hasta el 2 de abril de este mismo año. Lo que puede interpretarse como un propósito del legislador de dar eficacia demorada a determinadas previsiones sobre el registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo único electrónico. Pero, esto ya estaba en vigor, pues debía estarlo para que la Ley adquiriera eficacia normativa.

⁵Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. BOE nº211, de 5 de agosto de 2020.



En síntesis, una cosa es que entre en vigor el registro electrónico regulado en la Ley 11/2007 y otra muy diferente que entre en vigor el registro electrónico contemplado en la Ley 39/2015. Actualmente, no cabe duda de que las personas jurídicas se están relacionando con el ente público mediante medios electrónicos. Y qué decir de la naturaleza jurídica de los licitadores públicos. Lo que significa que estamos ante aspectos que no entraban en vigor en abril de 2021, sino mucho antes, porque registro electrónico teníamos ya. ¿Su administración no?⁶

El propósito de esta implantación no era otro que la obtención de una “Administración Única”, en la que el ciudadano pudiera efectuar trámites administrativos y obtener respuesta a cualquier inconveniente sin necesidad de conocer a qué tipo de Administración debía dirigirse (nacional, autonómica o local). Pero, ¿por qué se ha demorado su promulgación siendo objeto de cuantiosas prórrogas?

El propósito de nuestro estudio y análisis, se fundamentará en dar respuesta a varias de las cuestiones que han ido surgiendo como consecuencia de la tardía y esperada publicación del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, publicado en el BOE el 31 de marzo y vigente desde el 2 de abril de 2021.

En definitiva, examinaremos en profundidad desde el régimen transitorio hasta los antecedentes legislativos de la instauración de la Administración electrónica, sin olvidar el importante papel que desempeña la Unión Europea en el marco digital.

Cabe recordar que para para algunos de nosotros (personas jurídicas, abogados, funcionarios públicos), relacionarnos con la Administración de manera electrónica no es un derecho, sino una obligación conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015 y en el artículo 3 Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. ¿Lograremos una verdadera y definitiva implantación de la tramitación electrónica? Se verá con el tiempo.

⁶ALMONACID LAMELAS, V.: “¡2 de abril de 2021! Ya está en vigor... ¿Qué está en vigor?”, 2021. Disponible en <https://derecholocal.es> (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).



2. PLANTEAMIENTO: EL RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, facilitando su acceso y reforzando el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).⁷

Ambas leyes constituyen el marco jurídico del funcionamiento electrónico de las Administraciones Públicas, introduciendo así una nueva idea que supera lo que en su día motivó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como su reglamento de desarrollo en la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes, a través del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, según el cual la tramitación electrónica comportaba simplemente un modelo de gestión de los procedimientos.

De esta forma y debido a las nuevas exigencias, al desarrollo de la sociedad de la información y al cambio de circunstancias tanto tecnológicas como sociales, se contempló el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Se admitió inclusive (mediante reglamento) la obligatoriedad de comunicarse con éstas por tales medios cuando las personas interesadas fuesen personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional o, cualesquiera otros motivos, tuviesen garantizado el acceso y disponibilidad de los mismos.

En este sentido, tanto la Ley 39/2015 como la Ley 40/2015 han procurado dar respuesta a ello, ya que la tramitación electrónica de estos procedimientos debe

⁷Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2021.



comportar la actuación habitual de las Administraciones Públicas, sin constituir una simple y especial forma de gestión de los mismos. No obstante, no hay que olvidar que la Disp. Final 7ª de la Ley 39/2015⁸, ha sufrido numerosas redacciones desde su publicación en el BOE en 2015, siendo objeto de análisis a continuación.

2.1.Redacciones de la disposición final séptima de la Ley 39/2015

La enésima redacción de la Disp. Final 7ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consagrada por la Disp. Final 9ª del Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, establecía lo siguiente: *“La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021⁹”*.

No obstante, mientras la doctrina se encontraba dividida persiguiendo una correcta interpretación de dicha disposición, la Disp. Trans. 4ª (régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general) disponía que: *“Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias...”*.

¿Qué pretendía el legislador con esto? Dilatar la eficacia normativa de determinadas previsiones. Sin embargo, éstas requerían estar en vigor para dar cumplimiento al resto de la Ley. Por su parte, el registro de empleados públicos habilitados abarca el mismo razonamiento, pues su creación resulta prácticamente imprescindible para la moderna

⁸Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE n°236, de 2 de octubre de 2015.

⁹ALMONACID LAMELAS, V.: “¡2 de abril de 2021! Ya está en vigor... ¿Qué está en vigor?”, 2021. Disponible en <https://derechocal.es> (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).



atención al público que se le exige a las nuevas Oficinas de Asistencia en Materia de Registros, dando ello respuesta a la pregunta: “¿quién digitaliza?”. Lo que significa que, a partir del registro de entrada, su tramitación pasaba a ser electrónica.

En definitiva, la patente dificultad técnico-organizativa relativa a la definitiva implantación de la Administración electrónica, se ha debido a la imposibilidad que ha supuesto durante todos estos años el cumplimiento riguroso de los plazos previstos. Al respecto, podemos observar lo siguiente:

Desde 2004, ya contábamos con la participación electrónica en los municipios. En 2009, se proclamaban los derechos electrónicos de los ciudadanos. Más tarde, se implantaba el Registro electrónico (2011) y los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad (2014). En 2015, se impulsó la factura electrónica y el Tablón Edictal Único, imponiéndose un año después la obligación de las personas jurídicas a relacionarse con la Administración Pública de forma electrónica.

El 9 de marzo de 2018, entraba en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (licitación electrónica). El 2 de octubre de 2018, contábamos con una *vacatio legis* sin prorrogar (previsiones de la Ley 39/2015 relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico). Un año más tarde, tiene lugar su primera prórroga y, el 2 de abril de 2021 su segunda y última prórroga.

Por último, no hay que olvidar que los ciudadanos cuentan con los denominados derechos electrónicos desde la Ley 11/2007¹⁰ sustituida actualmente por la Ley 39/2015

¹⁰Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE nº150, de 23 de junio de 2007.



y, digitales a través de la LO 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales¹¹.

3. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La normativa aplicable concerniente a la iniciativa de la e-Administración, como podremos comprobar a continuación, no es ninguna novedad, ya que la implantación de la Administración electrónica es una materia que se ha ido concretando con los años.

Cabe mencionar la Declaración Ministerial de Malmö¹², la cual fija una serie de objetivos entre los Estados Miembros de la Unión Europea en el ámbito de la Administración electrónica: se apuesta por el factor humano (empleados públicos) y las TIC como piezas claves en el desarrollo de una Administración accesible y ágil que responda a los numerosos desafíos económicos, sociales y medioambientales¹³. Sin más dilación, procederemos a analizar la evolución de dicha implantación.

3.1. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Con la presente Ley, comienzan a cobrar especial relevancia los principios de cooperación, coordinación y colaboración. De esta manera, se facilitaba a los ciudadanos la presentación de solicitudes y escritos en los registros de cualquier órgano administrativo que perteneciera a la Administración General del Estado o a la de cualquier Administración Pública de las Comunidades Autónomas¹⁴.

¹¹Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE nº294, de 6 de diciembre de 2018.

¹²Declaración Ministerial sobre Administración Electrónica (Malmö, Suecia) de 18 de noviembre de 2009.

¹³Disponible en <https://datos.gob.es> (fecha de última consulta: 16 de junio de 2021).

¹⁴Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE nº285, de 27 de noviembre de 1992.



A tal efecto, se reconocía la utilización de técnicas informáticas y telemáticas en la relación ciudadano-Administración, con el objeto de resolver todo tipo de controversias en materia de términos y plazos. De hecho, la primera legislación que impulsó la Administración electrónica en España fue el artículo 45 de la presente Ley, el cual implantaba la incorporación y empleo de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el progreso de la actividad y ejercicio de las mismas.

3.2. Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos

La promulgación de esta regulación sobre medios electrónicos en el ámbito de las Administraciones Públicas, significó la creación de otro marco normativo en lo relativo al trámite electrónico de documentos. No obstante, no hay que olvidar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común continuaba en vigor.

En este sentido, lo que se pretendía era que el ciudadano gozara de un derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. No obstante, éstas debían disponer de los medios y sistemas necesarios para que tal derecho pudiera garantizarse. Por ello, surgía una nueva novedad: pasar del impulso de los medios electrónicos e informáticos a convertirse en una obligación para las Administraciones Públicas debido a que los ciudadanos disponían ya del derecho a relacionarse con éstas por dichos medios¹⁵.

Por tanto, la Ley 11/2007 constituye una norma fundamental en materia de Administración electrónica. De hecho, su propio artículo 1 explica en qué ha de consistir su objeto, es decir, en la regulación del empleo de las TIC en la actividad administrativa, en las relaciones entre Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas. Todo ello con el propósito de respaldar

¹⁵ Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE n°150, de 23 de junio de 2007.



sus derechos, así como la validez y eficacia de la actividad administrativa, en condiciones de seguridad jurídica.

3.3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Tanto la Ley 39/2015 como la Ley 40/2015, vienen a sustituir a la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, citadas en los apartados precedentes. De entre ellas, la que más relevancia reviste es la Ley 39/2015 por cuanto viene a reforzar el marco jurídico de la implantación de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos¹⁶.

Y es que, si bien este marco jurídico fue creado por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, esta norma estaba en vigor hasta el 2 de octubre de 2016, pues así lo establecía la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015¹⁷. No obstante, hay que tener en cuenta su Disp. Final 7ª otorgaba un plazo de dos años desde su entrada en vigor para que desplegaran efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico.

4. LA AGENDA DIGITAL PARA EUROPA Y EL MERCADO ÚNICO DIGITAL. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN EL CONTEXTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Desde el año 1995, las TIC han potenciado el desarrollo de la productividad y el crecimiento de la UE. Es la Comisión Europea la que pone en marcha el mercado único

¹⁶DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. Y DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.: “Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 22 de junio de 2021).

¹⁷Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.



digital (2015), siendo su finalidad el incremento del comercio electrónico, la privacidad electrónica, la armonización de los derechos digitales, etc.¹⁸

Es a raíz de la Estrategia de Lisboa¹⁹, cuando la Agenda Digital para Europa fue proclamada como uno de los proyectos simbólicos de la Estrategia Europa 2020. Una vez ya estaba publicada (2010), lo que se perseguía era la puesta en marcha del uso de las TIC para que Europa consiguiera alcanzar sus objetivos para el año 2020. Por tanto, con el propósito de garantizar un entorno digital seguro e imparcial, la Comisión Europea elaboró la denominada “Estrategia para el Mercado Único Digital”²⁰.

Actualmente, podemos decir que adaptar toda Europa a la era digital constituye la principal prioridad de la UE. De hecho, en junio de 2020 la Comisión Europea comunicaba que el mercado único digital era clave para la recuperación tras la pandemia del COVID-19. Por lo que sus propuestas están destinadas a alcanzar un efectivo desarrollo de la identidad electrónica pública, invertir en inteligencia artificial, ciberseguridad, redes 5G, construir una economía de los datos y desarrollo de sistemas nacionales de contratación electrónica, etc.

En el caso de España, se abogó por la necesidad de instaurar la denominada “España Digital 2025”. Es decir, una Agenda actualizada que impulsara la transformación digital del país para lograr, entre otras cosas, un efectivo crecimiento económico, una reducción de la desigualdad, así como el aumento de la productividad y el rendimiento de todas aquellas oportunidades que ofrezcan las nuevas tecnologías²¹.

¹⁸Disponible en <https://www.europarl.europa.eu> (fecha de última consulta: 18 de junio de 2021).

¹⁹También conocida como Agenda de Lisboa, es un plan de desarrollo de la UE, aprobado por el Consejo Europeo en Lisboa en marzo del año 2000.

²⁰Su estructura se basó en la mejora del acceso de los consumidores y empresas a los bienes y servicios digitales en Europa, en la creación de condiciones adecuadas para alcanzar éxito en materia de servicios y redes digitales y, en aprovechar el notorio crecimiento de la economía digital.

²¹Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es> (fecha de última consulta: 18 de junio de 2021).



De esta forma, se propone cooperar con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030, para subsanar las brechas de acceso y uso de las tecnologías digitales que se han hecho especialmente visibles durante los primeros meses del COVID-19, incentivando la urgente actuación por parte del Gobierno.

No obstante, aunque nuestro país cuente con cierto nivel favorable tanto en Administración electrónica como en servicios públicos digitales, no se ha progresado lo suficiente en lo relativo a la aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión de la información y la ejecución de políticas públicas (e-Administración).

No hay que olvidar que, debido al dominio de las grandes fuerzas tecnológicas de EEUU y China en el ámbito de las infraestructuras críticas, se requiere la proposición de distintas salidas para que Europa pueda garantizar la autonomía y seguridad en su territorio, así como la privacidad de su ciudadanía y el buen funcionamiento de los regímenes democráticos. Se trata pues de temas de especial relevancia que marcan nuestra actualidad, por lo que concretarán sin duda, la agenda política de la nueva Comisión Europea.

5. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. DISPOSICIÓN FINAL SÉTIMA.

Desde el 2 de abril de 2021, ya despliegan efectos las previsiones contenidas en la famosa Disp. Final 7ª, es decir, las relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico.

No obstante, tenemos que tener en cuenta que en su redacción inicial se establecía la producción de tales efectos a los dos años de su entrada en vigor (2 de octubre de 2018),



siendo aplazado por el Real Decreto-Ley 11/2018²² que estableció el comienzo de los mismos a partir del 2 de octubre de 2020. Sin embargo, se presentaba obvia la ampliación de su implantación por seis meses más.

¿Qué pasa? Como ya hemos visto y veremos a lo largo de nuestro análisis, la Administración electrónica lleva años funcionando en España. Lo que sí que se ha aplazado es el efecto de algunas previsiones contenidas en la famosa Ley 39/2015. De hecho, en algunos de ellos, la prórroga no se basa en su entrada en vigor, sino en el mandato de la propia norma relativa a la interoperabilidad²³.

Al respecto, podemos observar que el artículo 4 de la Ley 11/2007²⁴, regula como principio general la cooperación en la utilización de medios electrónicos por parte de las Administraciones Públicas. Su finalidad es, por tanto, garantizar la interoperabilidad²⁵ de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas, así como la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. No obstante, a esto hay que sumarle lo dispuesto en el Real Decreto 4/2010 relativo al Esquema Nacional de Interoperabilidad²⁶.

Es decir, asegurando las condiciones para que tanto la libertad como la igualdad sean efectivas, así como la destrucción de todos aquellos obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del principio de neutralidad tecnológica y adaptabilidad al progreso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todo ello, mediante la adecuación de elementos interoperables en los sistemas de información en general y, en los documentos electrónicos, en particular.

²²Real Decreto-Ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. BOE nº211, de 5 de agosto de 2020.

²³DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. Y DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.: “Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 22 de junio de 2021).

²⁴Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE nº150, de 23 de junio de 2007.

²⁵Capacidad de comunicar, elaborar programas o transferir datos entre unidades funcionales, de manera que el ciudadano no tenga por qué conocer las particularidades de éstas.

²⁶Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. BOE nº25, de 29 de enero de 2010.



5.1. Preámbulo de la Ley 39/2015 sobre Administración electrónica

En primer lugar, el Título I relativo a la representación de los interesados en el procedimiento introduce nuevos medios para acreditar la capacidad de obrar en el ámbito de las Administraciones Públicas, destacando el apoderamiento “apud acta” presencial o electrónico o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública, sin perjuicio de la obligación de cada una de éstas de contar con un registro electrónico de apoderamientos²⁷.

Asimismo, incluye una de las novedades más importantes de la Ley, es decir, la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de sus medios acreditativos, de tal forma que sólo sería necesaria la primera y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado. En este sentido, se establece un conjunto de categorías de medios de identificación y firma como, por ejemplo, la firma electrónica reconocida y avanzada basada en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica.

Por su parte, el Título II relativo a la actividad de las Administraciones Públicas se compone de dos capítulos. El capítulo I introduce como novedad la obligación de determinados sujetos a relacionarse electrónicamente con éstas. Además, se exige a todas las Administraciones Públicas contar con un registro electrónico general o bien adherirse al de la Administración General del Estado. En este sentido, vendrían asistidos por la actual red de oficinas en materia de registros permitiendo a los interesados si lo desean, presentar solicitudes en papel las cuales se convertirán a formato electrónico. Además, en materia de archivos se introduce como novedad la obligación de mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados y los expedientes que habrán de ser conservados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento.

²⁷Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.



Asimismo, se contempla el régimen de validez y eficacia de las copias, simplificando el actual régimen y determinando los requisitos necesarios para que una copia sea auténtica, así como las características que deben reunir los documentos emitidos por las Administraciones Públicas para ser considerados válidos. En este sentido y, con carácter general, el interesado podrá presentar copias de documentos digitalizadas por el propio interesado o en soporte papel.

El capítulo II relativo al ámbito de términos y plazos, establece las reglas para su cómputo, ampliación o la tramitación de urgencia. Cabe destacar como principal novedad, la introducción del cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y administrativo.

Por otra parte, en el Título III relativo a los actos administrativos merece una especial mención las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, las cuales serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. En consecuencia, se multiplica la seguridad jurídica de los interesados contemplándose nuevas medidas que aseguren el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como, por ejemplo, el envío de avisos de notificación a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico del interesado.

Por último, el título IV de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común incorpora a las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos. De esta forma, contiene la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico, así como los documentos que deben integrarlo. No obstante, cabe destacar que la Ley contiene disposiciones de derecho transitorio aplicables a los procedimientos en curso, a su entrada en vigor, a archivos y registros y al Punto de Acceso General electrónico, así como las que habilitan para el desarrollo de lo previsto en la misma.



5.2. Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, tanto el artículo 2 de la Ley 39/2015²⁸ como el artículo 2 de la Ley 40/2015²⁹, contemplan que recae sobre el sector público en su conjunto, es decir, la Administración General del Estado (Ministerios), las Administraciones de las Comunidades Autónomas (Consejerías), las Entidades que integran la Administración Local, así como el sector público institucional. Respecto a este último, cabe mencionar que viene integrado por los organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de éstas, así como las Universidades públicas que se rigen por su normativa específica y, en su defecto, por esta Ley. Por último, encontramos las Corporaciones de Derecho Público, que se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas, y supletoriamente, por la presente Ley³⁰.

Sin embargo, no reviste carácter básico por lo que será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo contenido tanto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 203/2021 (portales de internet existentes y aplicaciones específicas en el ámbito estatal), en la disposición final tercera (modificación del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis del Impacto Normativo), así como en la disposición adicional primera (desarrollo del Esquema Nacional de Interoperabilidad), en la segunda (formación de empleados y empleados públicos de la Administración General del Estado), en la cuarta (adhesión de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado en el ejercicio de potestades administrativas a las sedes electrónicas y sedes electrónicas asociadas y sistema de firma y notificaciones electrónicas), en la quinta (adhesión de los órganos constitucionales al uso de las plataformas, registros o servicios electrónicos de la Administración General del Estado), así como en la sexta (situación de las sedes

²⁸Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

²⁹Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

³⁰ALMONACID LAMELAS, V.: “Las 39 cuestiones claves del Reglamento de Administración Electrónica (I)”, 2021. Disponible en <https://nosoloytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 20 de junio de 2021).



electrónicas y subseces electrónicas en el ámbito estatal existentes a la entrada en vigor del Real Decreto) y séptima (interoperabilidad de los registros electrónicos de apoderamientos)³¹.

4.3. Finalidad y objetivos

Como bien hemos podido comprobar hasta aquí, la Administración electrónica no es un objetivo nuevo para las Administraciones Públicas, pues con el impacto de la Ley 11/2007 tanto a nivel estatal, autonómico como local, han sido numerosos los proyectos y acciones que se han impulsado con la finalidad de que la e-Administración forme parte del día a día de la ciudadanía. Pero, ¿cómo se lograría su definitiva consecución? Facilitando y simplificando los trámites y eliminando la lentitud y burocracia que día a día protagonizan las relaciones entre la Administración y el ciudadano³².

Es evidente que el principal propósito del legislador es la implantación de una Administración electrónica con cero papel y completamente telemática. De hecho, la exposición de motivos de la Ley 11/2007, ya contemplaba que “las Administraciones debían comprometerse con su época y ofrecer a sus ciudadanos las ventajas y posibilidades que la sociedad de la información ofrezca, asumiendo su responsabilidad de contribuir a hacer realidad la sociedad de la información”³³. Del mismo modo, la exposición de motivos de la Ley 39/2015 aboga por una tramitación electrónica basada en la práctica habitual de las Administraciones Públicas³⁴.

³¹Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2021.

³²DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. Y DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.: “Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 22 de junio de 2021).

³³Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE nº150, de 23 de junio de 2007.

³⁴Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.



La presente Ley introduce una serie de novedades que analizaremos pormenorizadamente en los apartados siguientes. No obstante, a pesar de que se han creado multitud de sedes electrónicas y registros ofreciendo una imagen de modernidad y desarrollo tecnológico, lo cierto es que el ciudadano cuando hace uso de la Administración, lo hace con escasa seguridad y eficacia. ¿Por qué no partir de garantizar la tranquilidad y confianza en su utilización? Tanto la falta de seguridad que proporcionan determinadas operaciones al no estar debidamente apoyadas en los elementos tecnológicos correspondientes, así como el deficiente empleo de la firma electrónica avanzada, constituyen una muestra evidente de tal incertidumbre.

Es cierto que tanto con la Ley 39/2015 como con la Ley 40/2015, se ha avanzado notoriamente respecto a la consecución de una Administración electrónica eficiente y eficaz requerida a gritos. Sin embargo, a pesar de la adopción de dichas iniciativas y proyectos tendentes a lograr su definitiva implantación, años después de la publicación de la Ley 11/2007 con la que se pretendía su verdadero impulso, seguimos estancados en una búsqueda decisiva y concluyente respecto a su instauración.

6. APLAZAMIENTO DE LAS PREVISIONES RELATIVAS A LA PUESTA EN MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

La entrada en vigor de la Ley 39/2015 y de la Ley 40/2015, ha ocasionado una auténtica revolución en el ámbito de las relaciones electrónicas con la Administración Pública. No obstante, cabe plantear lo siguiente: ¿con qué fin se ha postergado el impulso de determinadas previsiones relativas a la puesta en marcha de la e-Administración? El objeto de nuestro análisis en los apartados siguientes, se basará en el análisis de la introducción de las novedades impulsadas por ambas normas.

6.1. Régimen jurídico del registro electrónico de apoderamientos

El Registro Electrónico de Apoderamientos fue creado con el RD 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de



los ciudadanos a los servicios públicos. Sin embargo, el régimen jurídico relativo a la representación consagrado en el artículo 32 de la Ley 30/1992³⁵ continúa persistiendo, aunque con la Ley 39/2015 se introducen una serie de cambios.

El artículo 6 contempla el registro electrónico de apoderamientos, el cual establece que tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, habrán de disponer de éste “debiendo inscribirse, al menos, los de carácter general otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas”³⁶.

Cabe recordar que, mediante la representación y el apoderamiento, los ciudadanos y personas jurídicas están otorgando su consentimiento para que un tercero pueda actuar en su nombre en determinados trámites y actuaciones. No obstante, el apoderamiento dispone de un ámbito más amplio respecto a los poderes otorgados, mientras que la representación se suele ostentar en relación a un procedimiento concreto. En todo caso y, una vez acreditada la representación, las actuaciones administrativas posteriores girarán en torno al representante, salvo manifestación expresa en contra del interesado³⁷.

Al respecto, la Administración General del Estado cuenta con un Registro Electrónico de Apoderamientos denominado *APODERA*. Su finalidad desemboca en la inscripción de poderes apud-acta otorgados presencial o telemáticamente, haciendo constar las representaciones que los interesados otorgan a un representante para que éste pueda actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas.

³⁵Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE nº285, de 27 de noviembre de 1992.

³⁶Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

³⁷ALMONACID LAMELAS, V.: “¡2 de abril de 2021! Ya está en vigor... ¿Qué está en vigor?”, 2021. Disponible en <https://derecholocal.es> (fecha de última consulta: 05 de septiembre de 2021).



No hay que olvidar que todos los registros electrónicos de apoderamiento pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones Públicas, deberán ser plenamente interoperables entre sí. De esta forma, se permitirá comprobar válidamente la representación de quienes actúan ante éstas en nombre de un tercero, o bien a través de la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad y a los protocolos notariales³⁸.

No cabe duda de que la gestión de identidad se presenta como una gran oportunidad para las Administraciones Públicas y los operadores de servicios de certificación. La explotación de todas y cada una de las posibilidades y ventajas que ofrecen las TIC, contribuiría a la imposición de un marco jurídico en el que no solamente se asegure y fomente el uso de éstas, sino que también sea eficiente y ventajoso tanto para la Administración como para el interesado, respetando el principio de seguridad jurídica³⁹.

Sin perjuicio de su necesaria entrada en vigor, resulta obvio que cuantas más inscripciones se efectúen en la plataforma APODERA, más sencillo será operar con la Administración con el objeto de que, tanto los sujetos obligados como los no obligados, puedan encargar algo tan complejo como es el “papeleo” a gestorías y asesorías. De esta forma, se lograría la definitiva eliminación de los documentos en papel o electrónicos que ofrezcan prueba, ya sea dentro de los expedientes, de la identidad del ciudadano o empresa o bien, de su capacidad de actuación en el procedimiento.

6.1.1. Poderes de representación

³⁸CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).

³⁹ALAMILLO, I. Y URIOS, X.: “El nuevo régimen legal de gestión de la identidad y firma electrónica por las Administraciones Públicas”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 704-705.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, los interesados con capacidad de obrar podrán actuar ante las Administraciones Públicas por medio de representante, ya se trate de una persona física con capacidad de obrar o de una persona jurídica, debiendo en este último caso estar previsto en sus Estatutos⁴⁰.

Debemos tener en cuenta que los representantes de los interesados obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como los de aquellos que hayan optado por realizarlo de manera voluntaria, están obligados a relacionarse electrónicamente en el ejercicio de dicha representación. Esto conlleva su constatación a través de cualquier medio válido que acredite su existencia, entre los que podemos destacar los siguientes:⁴¹

Apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica; mediante acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente; a través de un certificado electrónico cualificado de representante; o, mediante documento público cuya matriz conste en un archivo notarial o de una inscripción practicada en un registro mercantil.

Sin embargo, no debemos olvidar que el apartado séptimo del artículo 5 de la Ley 39/2015, establece que las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas actuaciones por medios electrónicos en representación de los interesados, a través de la sede electrónica de cada una de las Administraciones Públicas.

⁴⁰Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

⁴¹ALMONACID LAMELAS, V.: “Las 39 cuestiones claves del Reglamento de Administración Electrónica (I)”, 2021. Disponible en <https://nosoloaytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 26 de junio de 2021).



De forma habitual, nos chocamos con apoderamientos como los que una sociedad mercantil o un trabajador autónomo realiza a su asesor fiscal o gestor administrativo para que ante la Agencia Tributaria proceda a la liquidación preceptiva de impuestos, abonando las cuotas de la Seguridad Social u otros trámites con la Administración.

No cabe duda de que la adopción de un sistema de gestión de las capacidades, supone un gran avance en una sociedad de redes interconectadas como la actual. En este sentido, disponer de un modelo de acreditación de la identidad en el que la capacidad de la persona acreditada por el registro -previamente comunicada a la Administración- despliegue todos sus efectos jurídicos, siempre y cuando ésta no se modifique o revoque por cualquiera de las causas previstas en la Ley, supone toda una meta por alcanzar.⁴²

6.2. Relaciones electrónicas con la Administración Pública

Desde un primer momento, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, contemplaba en su artículo 6 una serie de derechos que facultaban al interesado en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas. La Ley 39/2015, también optaba por integrarlos.

No obstante, en su artículo 14 no se consagra un derecho subjetivo, sino una obligación de los sujetos allí enumerados de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos en la realización de cualquier procedimiento administrativo. En este sentido, se trata de las siguientes categorías de sujetos:

⁴²ALAMILLO, I. Y URIOS, X.: “El nuevo régimen legal de gestión de la identidad y firma electrónica por las Administraciones Públicas”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 707.



Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, respecto a los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas (notarios y registradores de la propiedad y mercantiles); en tercer lugar, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración; y, por último, los empleados de las Administraciones Públicas en la ejecución de los trámites y actuaciones que realicen con éstas por razón de su condición.

Asimismo, debemos tener en cuenta que las Administraciones Públicas mediante reglamento, podrán imponer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos a procedimientos concretos y determinadas personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional o cualesquiera otros motivos, acrediten el acceso y disponibilidad de tales medios necesarios.

Pero, ¿qué pasa con el resto de las personas físicas no enunciadas en los apartados anteriores? Que podrán elegir en cualquier caso si se relacionan con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, pudiendo modificar su decisión y, por tanto, el medio por el que hayan optado, en cualquier instante. De hecho, el artículo 13 recoge los derechos que ostentan las personas a la hora de comunicarse con las Administraciones Públicas:⁴³

Entre ellos, destacamos el derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración; a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas; a obtener y utilizar los medios de identificación y firma electrónica contemplados en la

⁴³CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).



Ley; y, por último, a la protección de sus datos de carácter personal (seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en ficheros, sistemas y aplicaciones de éstas).

Es evidente que la ausencia de la consagración de un derecho general a relacionarse con la Administración por medios electrónicos con sustantividad propia y no meramente instrumental, hace cojear la posición del interesado en sus relaciones con la Administración Pública. Esto se traduce en la restricción de un solo método de relación, es decir, el Punto de Acceso General Electrónico, cuya configuración depende de ésta⁴⁴.

De hecho, en los supuestos en que una Administración carezca de un Punto de Acceso General Electrónico, nos encontramos con las siguientes consecuencias. De un lado, no resultaría exigible el cumplimiento del deber de relacionarse con la Administración por medios telemáticos. De otro y, al tratarse de una obligación de prestación concreta y especial no sometida a ninguna condición, quedaría abierta la posibilidad de presentar recurso por inactividad en vía contencioso-administrativa, con el propósito de alcanzar la condena a su creación o a la adhesión a algunos de los existentes, previa firma del correspondiente convenio.

6.3. Cómputo de plazos en el registro electrónico

Con la Ley 39/2015 se establecen una serie de reglas respecto al cómputo de plazos, ampliación y tramitación de urgencia de documentos en la Administración Pública. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, frente a lo contemplado en el artículo 48⁴⁵ de la Ley 4/1999, ésta viene a introducir como principal novedad el cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como día inhábil.

⁴⁴MARTÍN DELGADO, I.: “Algunos aspectos problemáticos de la nueva regulación del uso de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas”. Disponible en <http://www.madrid.org> (fecha de última consulta: 10 de septiembre de 2021)

⁴⁵Los plazos se señalarán por días hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y festivos. Cuando el plazo se fije en meses o años, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.



El cómputo de los plazos en el registro electrónico de cada Administración u Organismo viene regulado en el artículo 31 de la Ley 39/2015. Esto significa que se computarán por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, la cual deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible, debiendo regirse por las siguientes reglas:

En primer lugar, se permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las 24 horas del día; a los efectos del cómputo del plazo fijado en días hábiles - cumplimiento de plazos por los interesados- la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil; el inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración.

La sede electrónica del registro de cada Administración Pública determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerza sus competencias el titular de aquélla y al calendario de días inhábiles fijado por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito, los días que se considerarán inhábiles, siendo el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos de cómputo de plazos en los registros electrónicos.

Por consiguiente y, conforme lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley, se implanta el cómputo de plazos por horas (máximo 24 horas), ya que si se excede de éste habrá de fijarse por días. Por su parte, los sábados se declaran días inhábiles con el propósito de adecuar el método del procedimiento administrativo al propio del



procedimiento jurisdiccional, pues se inadmitían los recursos interpuestos con carácter extemporáneos al descontarse los sábados del cómputo de plazos⁴⁶.

Además, se consideran hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil, al contemplarse la posibilidad de presentación electrónica en registros electrónicos. Por último, se esclarece el cómputo de plazos de fecha a fecha con el objeto de suprimir el cómputo de plazos por meses, el cual se iniciará al día siguiente de la publicación o notificación y finalizará el día correlativo al que tuvo lugar aquélla. De esta forma, se tendrá un día menos, aunque realmente el plazo será del mes completo.

No debemos olvidar que, debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto 463/2020 estableció la suspensión de los plazos administrativos con repercusión en todo el sector público regido por la Ley 39/2015⁴⁷. Lo que se tradujo en la suspensión de éstos en el momento de declaración del estado de alarma, debiendo reanudarse una vez levantado el estado de alarma, por el período que restaren sin que, en ningún caso, pudiesen volver a empezar desde cero⁴⁸.

Al respecto, nos encontrábamos ante una Administración totalmente paralizada, lo que ocasionó graves e importantes perjuicios en la estructura administrativa, en detrimento de los interesados, al verse retrasada aún más la vía administrativa.

⁴⁶CHÁVEZ, J.R.: “El procedimiento Administrativo Común de la Ley 39/2015: nuevos forjados sobre viejos cimientos”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 28 de junio de 2021).

⁴⁷Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº67, de 14 de marzo de 2020.

⁴⁸Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº145, de 23 de mayo de 2020.



6.4. Régimen jurídico de las notificaciones electrónicas

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos más relevantes y controvertidos de la reforma en materia de Administración electrónica efectuada por la Ley 39/2015, es la relativa al ámbito de las notificaciones electrónicas de actos y resoluciones administrativas. En este sentido, son los artículos del 41 al 43 los encargados de contemplar su ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, así como la vía formal para su puesta en práctica⁴⁹.

De acuerdo con lo establecido en el primero de estos preceptos, las notificaciones “serán practicadas preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”. De esta forma, podrán efectuarse a través de una doble modalidad:

En primer lugar, por comparecencia en la sede electrónica de la Administración actuante, accediendo el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación. Lo que pretende el legislador con esto es que las notificaciones practicadas en papel sean puestas a disposición del interesado en la sede electrónica correspondiente, con el propósito de que pueda acceder a su contenido con la posibilidad de que las restantes puedan realizarse a partir de ese momento a través de medios electrónicos. Por tanto, los interesados podrán acceder a éstas desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que servirá como un portal de acceso.

En segundo lugar, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única⁵⁰, de tal forma que el titular una vez inscrito a esta dirección, dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones correspondientes. El problema surge debido a que la

⁴⁹CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).

⁵⁰Instrumento a través del cual toda persona física o jurídica podrá disponer de una dirección electrónica para la recepción de notificaciones administrativas, el cual practicarán las distintas Administraciones Públicas por vía telemática.



Ley 39/2015 no establece con claridad qué ha de entenderse por tal, de hecho, ni contempla sus requisitos⁵¹. ¿Se trata de una dirección única para todas las Administraciones Públicas? O, ¿cada una de éstas habrá de disponer de una dirección única para todos sus procedimientos?

En este sentido, debemos tener en cuenta que se entenderá practicada la notificación tanto por la comparecencia efectiva del interesado como, en su caso, por la mera disponibilidad electrónica de la comunicación. De tal forma que, cuando la notificación electrónica resulte obligatoria o fuera elegida potestativamente por el interesado, se entenderá rechazada a todos los efectos una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que el interesado haya accedido a su contenido.

Al respecto, ¿estaríamos sumergidos en un posible menoscabo de las garantías ciudadanas en los nuevos procedimientos de notificación electrónica contemplados en la Ley 39/2015? Cabe destacar ciertos matices: de un lado, la imposición obligatoria al interesado del procedimiento administrativo electrónico. De otro, la regulación y empleo en el entorno electrónico por parte de la Administración Pública de un trámite más próximo a la publicación que a la notificación personal. Por último, la ausencia en el proceso de notificación electrónica de terceros interpuestos que acrediten el cumplimiento de la obligación, traduciéndose en una simple declaración del obligado a notificar; o, bien en el supuesto de que la Administración General del Estado se incline por la Dirección Electrónica Habilitada Única, la interposición de una persona jurídica directamente dependiente del obligado (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.)⁵².

⁵¹En el artículo 38 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se encuentra su actual regulación la cual repercute en exclusiva a la Administración General del Estado.

⁵²CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).



No cabe duda de que el legislador se inclina cada vez más por la notificación electrónica dejando atrás la notificación en papel, lo que se traduce en un medio habitual en los procedimientos administrativos. En consecuencia, esto supone un indiscutible ahorro económico pues partimos de un proceso simple, ágil y rápido en el ámbito de la gestión administrativa. Sin embargo, el nuevo régimen aplicable a la notificación electrónica convierte esta particularidad en una auténtica carga para el interesado, pudiendo llegar a ser en algunos supuestos peculiarmente gravosa.

Con respecto al período de tiempo en el que ha de garantizarse la permanencia en la sede electrónica de la Administración o Dirección Electrónica Habilitada Única de las notificaciones hasta su correcta eliminación, una vez transcurridos 10 días desde la puesta a disposición del interesado, ¿qué sucede con esa notificación?

Pues bien, en el supuesto de procederse a su borrado inmediato, el interesado ni siquiera tendría conocimiento de que se ha intentado la notificación rechazada. Por ejemplo, en caso de tratarse de un simple descuido y no de una decisión personal y deliberada, éste no tendría conocimiento de ello aun encontrándose a su disposición los plazos de recurso para ejercitar las acciones pertinentes. Lo que significa que se verían perjudicados los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, puesto que, de conformidad con lo establecido en la nueva Ley, la mayoría de las Administraciones Públicas proceden a la retirada de la notificación electrónica una vez superado el plazo de 10 días correspondiente para la comunicación.

6.4.1. Aviso de acuse de recibo

Debemos tener claro que la notificación electrónica y el aviso electrónico de notificación son dos cosas bastante diferentes. En este sentido, ¿podría practicarse la notificación a través de correo electrónico o por SMS? En base a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, “las notificaciones por medios electrónicos se practicarán



mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo”⁵³.

Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que la Ley 11/2007 sí contemplaba el correo electrónico con acuse de recibo, no obstante, con la nueva regulación dicha particularidad queda suprimida. Por tanto, sin perjuicio del régimen transitorio⁵⁴, desaparece la posibilidad de usar este medio con acuse de recibo, debido a que el citado artículo contempla únicamente los métodos descritos anteriormente.

Al respecto, cabe destacar que según Juan Alfonso Santamaría Pastor resulta inviable saber “si las notificaciones electrónicas podrán realizarse en cualquier dirección que elija el destinatario o en una específica que imponga la Administración; si lo que se remite al correo del ciudadano es una notificación en forma -mensaje con el documento adjunto- o un mero aviso para que entre en la página de la Administración y consulte o se descargue el documento a notificar. Es decir, la regulación de las comunicaciones electrónicas formales entre la Administración y los ciudadanos está muy verde”⁵⁵.

Por tanto, ni el correo electrónico o ni el SMS son medios válidos de notificación a partir de la Ley 39/2015. Sin embargo, el artículo 41.6 de la citada Ley, establece que “las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado” y, ese aviso reviste obligatoriedad desde el momento en que se impone la exigencia del “enviarán”.

⁵³ALMONACID LAMELAS, V.: “10 preguntas y respuestas sobre la notificación electrónica”, 2016. Disponible en <https://nosoloaytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).

⁵⁴Disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

⁵⁵SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: “Los proyectos de ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público: una primera evaluación”, *Revista de Documentación electrónica*, núm. 2, 2015, pág. 6.



Por lo que el hecho de que la notificación pueda llegar a ser considerada plenamente válida si se omite el aviso, no significa que éste deje de ser preceptivo⁵⁶.

6.5. Procedimiento administrativo electrónico

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 39/2015, la introducción de medios electrónicos en el procedimiento administrativo desemboca en el régimen específico aplicable a la ordenación del procedimiento, el cual se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de tales medios, respetando los principios de transparencia y publicidad. De hecho, el artículo 70 de la Ley contempla el ámbito relativo al expediente administrativo, el cual analizaremos pormenorizadamente a continuación⁵⁷.

Debemos tener en cuenta que su remisión se hará en base a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad⁵⁸, de tal forma que se garantice tanto la integridad como la inmutabilidad del expediente electrónico suscitado desde el momento de su firma, sin que ello impida que un mismo documento pueda formar parte de distintos expedientes electrónicos.

No obstante, dicha regulación resta valor al expediente administrativo siendo objeto de numerosas críticas. Esto significa que se estaría entorpeciendo el conocimiento de las motivaciones y la justificación última de la actuación no sólo de la Administración actuante, sino también de aquellas otras Administraciones Públicas que sin sustanciar el

⁵⁶ALMONACID LAMELAS, V.: “Notificaciones electrónicas. ¿Cómo queda la cuestión tras la STSJCat 579/218?”, 2019. Disponible en <https://nosoloaytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 08 de septiembre de 2021).

⁵⁷CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).

⁵⁸Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. BOE nº25, de 29 de enero de 2010.



procedimiento pudieran tomar parte de éste. La causa viene a ser concretamente la exclusión del expediente de toda la “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticos, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes preceptivos y facultativos solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”⁵⁹.

No es nada nuevo que todo lo relativo al procedimiento administrativo electrónico constituye una realidad manifiesta desde hace algunos años sobre todo en materia de contratación pública. Así las cosas y considerando obligatorio su empleo por parte de las diversas Administraciones Públicas, su análisis se hace totalmente necesario con el propósito de detectar todos aquellos problemas y posibles soluciones en cuanto a la incorporación de los medios electrónicos en dichos procedimientos administrativos.

6.5.1. Expediente administrativo

Todo expediente administrativo está compuesto por todos aquellos documentos electrónicos (instancias, informes, diligencias, cédulas, etc.) correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contenga. Es decir, comprende todo lo relativo al trámite del asunto administrativo de que se trate, desde las acciones administrativas pertinentes efectuadas en un determinado período de tiempo hasta su resolución, siendo clave el sellado de tiempo⁶⁰.

⁵⁹Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

⁶⁰BARRIUSO RUIZ, C.: “El documento electrónico, especial referencia a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 646-649.



No es nada nuevo que la Administración Pública ha tenido que innovar en gestión documental y en procesos administrativos, cuyo máximo exponente han sido el expediente administrativo y los documentos electrónicos. De hecho, uno de los propósitos de la e-Administración es la resolución de los inconvenientes resultantes en dicho ámbito: autenticación, identidad, integridad, fechado digital, archivo, etc.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 11/2007⁶¹, “el foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos. La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo”, aspecto bastante similar al tradicional extracto del expediente en papel⁶². Por tanto, estaríamos ante el documento maestro que ha permitido implementar tareas de recuperación y archivo del expediente electrónico.

Desde la Ley 30/1992, se consagraba el derecho de acceso de los ciudadanos a los registros y documentos que formaran parte de un expediente. Sin embargo, se requería que éstos obraran en archivos administrativos y correspondieran a procedimientos concluidos en la fecha de la solicitud.

Dicha Ley contemplaba que en todos los procedimientos administrativos tramitados en su totalidad de manera electrónica y, en materia de acceso de los interesados a la información sobre el estado de tramitación, el órgano debía poner a

⁶¹Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE nº150, de 23 de junio de 2007.

⁶²Resumen efectuado por el oficial correspondiente de la documentación contenida en el expediente administrativo, con expresión de las fechas de cada documento y firmado por el oficial.



disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restringido. De esta forma, se facultaba al interesado para consultar, previa identificación, toda la información relativa al estado de tramitación del procedimiento⁶³, salvo que la normativa aplicable estableciera algún tipo de restricción.

Esto significa que ese derecho de acceso se garantiza en el ámbito de la Administración General del Estado y en los términos de la Ley con la puesta a disposición de los ciudadanos y empresas de un Punto de Acceso General, a través del cual los usuarios pueden acceder a la información y servicios de su competencia. De esta forma, no sólo se les faculta para comprobar el estado de los expedientes, sino también para presentar solicitudes y recursos, efectuar el trámite de audiencia cuando proceda y acceder a las notificaciones y comunicaciones que les remita la Administración Pública.

En definitiva, la integridad del expediente administrativo reviste notable importancia en cuanto las garantías de las Administraciones Públicas se han de ajustar a los principios previstos en el artículo 103 CE⁶⁴ y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, sin perjuicio del posterior control jurisdiccional de la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, el expediente administrativo se unirá al archivo correspondiente.

6.6. Documentos administrativos

Como era de esperar, el impulso de la sociedad de la información ha supuesto la definitiva implantación de los documentos electrónicos. No obstante, aunque en un primer momento partíamos de los documentos en soporte papel, la inmediata

⁶³Comprendiendo la relación de los actos de trámite realizados, su contenido, así como la fecha en que fueron dictados. En el resto de procedimientos, se facilitará la fase en que se encuentre el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

⁶⁴La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.



producción y la automatización de los procesos, tanto en la Administración Pública como en las demás de organizaciones, ha suprimido en su totalidad este soporte⁶⁵.

En consecuencia, resulta imprescindible dotar de medios necesarios al documento electrónico con el propósito de garantizar tanto la autenticidad (constatación de que el documento ha sido creado o enviado por la persona que manifiesta haberlo realizado), su integridad (determinar si ha sido alterado o modificado) como su disponibilidad, fiabilidad y legibilidad (permitir su recuperación como testimonio legible y preciso de los hechos que contiene). En este sentido, hemos de tener en cuenta que el concepto jurídico de documento y su función no varían porque se efectúe por medios electrónicos y su soporte sea electrónico o telemático.

Además, la introducción de la firma electrónica reconocida mediante certificados electrónicos homologados y generada a través de un dispositivo protegido, presenta el mismo valor jurídico que la inclusión de la firma manuscrita. De esta forma, se alcanza una plena equivalencia del documento electrónico firmado electrónicamente con el documento firmado manualmente, asegurándose su recuperación y comprobación en el momento de su creación. No obstante, ¿con qué finalidad se persigue esto?

El principal objetivo de la implantación de los documentos electrónicos ha sido la otorgación de pruebas de su contenido respecto a la exigencia de responsabilidades o cumplimiento de derechos y obligaciones en una Administración Pública, empresa o ciudadano. Al respecto, tanto el expediente administrativo como la gestión documental son fundamentales en el seno de una Administración Pública. De hecho, lo hemos

⁶⁵BARRIUSO RUIZ, C.: “El documento electrónico, especial referencia a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 623-624.



podido comprobar desde la Ley 30/1992 que establece y regula el procedimiento administrativo común hasta la Ley 11/2007 que contempla la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa por medios electrónicos.

Como era de esperar, la tradicional gestión de documentos en soporte papel ha dado paso a la gestión de documentos y expedientes en formato electrónico, implantado desde la Ley 11/2007 la cual lo ha adaptado a la nueva realidad que imponen las TIC⁶⁶. Por tanto, todo documento electrónico requiere un mantenimiento auténtico e íntegro, permitiendo el acceso en línea a los interesados para su reproducción, así como para la comprobación de la situación de su expediente.

6.6.1. Aportación de documentos al procedimiento

Como bien sabemos, el procedimiento administrativo se promueve de oficio por parte de la Administración en todos sus trámites, quien requerirá a los interesados para que presenten documentos (artículo 28 de la Ley 39/2015) o subsanen defectos (artículo 68 de la Ley 39/2015), garantizando así el principio de igualdad de todos los ciudadanos y respetando, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, cooperación, colaboración, eficiencia, transparencia, jerarquía, descentralización, etc.⁶⁷

En este sentido, el interesado como parte en el proceso administrativo o titular legítimo del procedimiento, tiene derecho a conocer el estado del procedimiento y obtener copias de documentos contenidos en ellos. Lo que significa que dispondrá de un

⁶⁶Artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

⁶⁷BARRIUSO RUIZ, C.: “El documento electrónico, especial referencia a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 642-643.



servicio electrónico de acceso restringido donde éste pueda consultar, previa identificación, la información sobre el estado de tramitación del mismo.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, “los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27⁶⁸, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización”.

6.6.2. Copias electrónicas de documentos electrónicos administrativos

El artículo 30 de la Ley 11/2007 contempla que las copias electrónicas de los documentos electrónicos administrativos emitidos por el propio interesado o por las Administraciones Públicas manteniéndose o no el formato original, tendrán la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en el artículo 46 de la Ley 30/1992, siempre que el original se encuentre en poder de éstas y la firma electrónica y el sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento⁶⁹.

Respecto a las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente, destacar que el artículo 35 de la citada Ley señala que tendrán la consideración de copias

⁶⁸Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas.

⁶⁹BARRIUSO RUIZ, C.: “El documento electrónico, especial referencia a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 644-646.



auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública emisora.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que con el actual artículo 27 de la Ley 39/2015, los documentos presentados presencialmente ante las Administraciones Públicas deberán ser siempre digitalizados para garantizar la validez y eficacia de las copias auténticas realizadas de documentos públicos o privados. De esta forma, se incorporarán al expediente administrativo electrónico y se entregarán los escritos originales al interesado. ¿Con qué nos encontramos al respecto?

Con un nuevo régimen de copias auténticas en relación con la regulación de los nuevos Registros Electrónicos Generales, lo que pone de manifiesto lo incoherente que supone exigir que las Administraciones Públicas determinen los órganos competentes para generar copias auténticas. Por otro lado, la existencia de un registro en el que se hará constar la identidad particular de los funcionarios habilitados para su expedición, obviando así que el personal profesional no puede considerarse en modo alguno titular de un órgano administrativo en sentido estricto, ni en el caso de que prestase servicios profesionales a la misma entidad en base a una relación de carácter estatutario⁷⁰.

6.7. Registro electrónico

Con la implantación de la Ley 11/2007, se obligaba a las Administraciones Públicas a crear registros para recibir cualquier tipo de documento electrónico que le trasladaran los administrados. Por tanto, conforme los artículos 24 y 25 de la Ley, ésta

⁷⁰CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 1 de julio de 2021).



debía disponer de un sistema de registros electrónicos en cada Administración Pública, bien directamente o bien habilitado mediante convenios de colaboración⁷¹.

Ahora bien, independientemente de la existencia del registro electrónico de apoderamientos, el artículo 16 de la nueva Ley 39/2015 mantiene la obligatoriedad de que cada Administración Pública cuente con un Registro Electrónico General en el que se constaten todo tipo de documentos presentados o recibidos por cualquier órgano administrativo o entidad vinculada o dependiente, así como de la salida de documentos oficiales que tengan como destinatarios otros órganos del Sector Público o los propios particulares⁷². Todo ello, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal⁷³ y su Reglamento de desarrollo⁷⁴.

Cabe destacar que se faculta a los Organismos vinculados o dependientes para que dispongan de su propio registro electrónico. En este sentido, el legislador parte de la exigencia de la plena interoperabilidad, debiéndose garantizar su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros. Por tanto, se requiere que las disposiciones de creación de los registros sean publicadas en el diario oficial que corresponda, debiendo concretar el órgano o unidad responsable de su gestión, fecha y hora oficial, así como los días declarados como inhábiles.

⁷¹BARRIUSO RUIZ, C.: “El documento electrónico, especial referencia a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 644.

⁷²DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. Y DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.: “Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 22 de junio de 2021).

⁷³Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE nº298, de 14 de diciembre de 1999.

⁷⁴Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE nº17, de 19 de enero de 2008.



En cuanto a su funcionamiento, se requiere que en la sede electrónica de cada Administración Pública exista un enlace que permita el acceso a cada registro, de tal forma que se tenga conocimiento de un listado actualizado de los trámites que se puedan efectuar a través de este medio.

Además, se ha de otorgar garantía y constancia a cada asiento que se realice mediante la imposición de “un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra”. Automáticamente, se emite “un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro”⁷⁵.

Sin lugar a dudas, nos encontramos con otra gran novedad ya no sólo por la flexibilidad y universalidad de la presentación de documentos en el registro electrónico, sino por la facilidad y amplitud temporal de los plazos al permitir la presentación de documentos todos los días del año durante las 24 horas del día. Además, hay que tener en cuenta que los documentos presentados presencialmente ante las Administraciones Públicas deberán ser siempre digitalizados (artículo 27 de la Ley 39/2015)⁷⁶.

6.8. Archivo electrónico

Como acabamos de señalar en el apartado precedente, en la línea del legislador de implantar una definitiva Administración con cero papel y totalmente telemática, se prevé que los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones

⁷⁵Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.

⁷⁶CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 1 de julio de 2021).



Públicas sean digitalizados por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, debiendo devolverse los originales al interesado⁷⁷.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 39/2015 contempla el archivo único de documentos electrónicos en el que deberán constar los documentos correspondientes a procedimientos acabados. Respecto a los documentos electrónicos, se exigía que su conservación garantizara en todo momento su autenticidad e integridad, así como la posibilidad de consultarlos, haya pasado el tiempo que haya pasado desde su emisión.

No obstante, debido a la cantidad de aplicaciones y programas que encontramos en la sociedad de la información, se exige que el formato en el que se conserve electrónicamente el documento permita trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. Con respecto a la normativa aplicable, cabe destacar la normativa vigente en protección de datos de carácter personal⁷⁸ junto con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad⁷⁹, así como lo referente a la garantía de identificación de los usuarios y control de accesos.

De esta forma, el propósito radica en garantizar la consulta de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión, así como promover su posible eliminación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable, lo que sugiere dudas que quedan pendientes del desarrollo reglamentario de la Ley⁸⁰.

⁷⁷DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. Y DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.: “Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 1 de julio de 2021).

⁷⁸Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE nº298, de 14 de diciembre de 1999.

⁷⁹Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica. BOE nº25, de 29 de enero de 2010.

⁸⁰CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 1 de julio de 2021).



7. CONCLUSIONES

Una vez estudiada una materia tan controvertida como la Administración electrónica, puedo afirmar que con la reciente publicación del Real Decreto 203/2021, se ha conseguido desarrollar numerosos preceptos contenidos en la Ley 39/2015 referentes a la misma. Sin embargo, a pesar de tratarse de una materia un tanto solicitada desde hace ya un tiempo, la sensación que sigo teniendo al respecto no es del todo grata. ¡Por fin 2 de abril de 2021! Después de seis años desde la promulgación de la Ley 39/2015 y de numerosas prórrogas, entran en vigor todas sus disposiciones.

No obstante, el legislador ha querido que algunos avances significativos y esperanzadores en cuanto al funcionamiento electrónico de las Administraciones Públicas y las relaciones con los ciudadanos, sigan quedando en el aire. Aspecto a mi juicio algo contradictorio, pues se suponía que iban a ser introducidos finalmente con la publicación de dicho Real-Decreto.

No me refiero a otra cosa que a la utilización de ciertas tecnologías en las relaciones Administración-ciudadano. Algunas figuras que han quedado en el tintero son, por ejemplo, que para la identificación digital no está facultado el uso del conocido *Blockchain*⁸¹, lo que protegería algo tan importante como la seguridad y confianza por parte del interesado. Tampoco contamos aun con sistemas de firma electrónica algo más innovadores como los sistemas de *firma biométrica*⁸², lo que revestiría de agilidad y eficiencia a los procedimientos, garantizando una absoluta validez legal y jurídica al suprimir en su totalidad el formato papel.

Otro sistema tan habitual y poco utilizado por parte de nuestra Administración Pública es el denominado *segundo factor de autenticación*, método clave en aplicaciones bancarias. De esta forma, cuando se accede a ellas, se nos requiere un usuario y contraseña más un segundo código de verificación que nos llega a través de

⁸¹El *Blockchain (bitcoin)* es una base de datos compartida en plataforma on-line, en la que se registran mediante códigos trámites, fechas y usuarios. De esta forma, al utilizar claves criptográficas y estar distribuido por numerosos dispositivos, se garantiza la seguridad frente a manipulaciones y fraudes.

⁸²Permiten capturar la firma manuscrita mediante la utilización de dispositivos especiales, de tal forma que se captarían las características de la firma que identifican al usuario de forma unívoca, al tratarse de rasgos inherentes a la persona permitiendo autenticar la identidad.



SMS para ingresar a la aplicación. Lo que opera como una medida adicional de seguridad, respaldando tanto la seguridad como la privacidad de los datos bancarios.

Por su parte, reiterar que el legislador no contempla en el Real-Decreto 203/2021 la obligación que ostentan los trabajadores autónomos de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública cuando, por ejemplo, la propia Agencia Tributaria sí que lo exige. Lo que se traduce en algo un tanto sorprendente y contradictorio al ir más allá un Organismo dependiente del Estado que el propio Estado.

Otro aspecto que me supone de notoria importancia recalcar, es el relativo a la Agenda España Digital 2025, debido a que se presenta como la base estratégica de la transformación electrónica de la Administración Pública. Lo curioso es que se impulse la utilización de otros sistemas tecnológicos mejor adaptados a la demanda actual -*Big Data, Inteligencia Artificial*- y que el Real-Decreto 203/2021 ni los mencione.

Sin olvidar y, bajo mi perspectiva, que otro de los puntos fuertes o quizás el que más, para lograr esta implantación es obligatoriedad de la Administración General del Estado de formar a su personal, pues de poco sirve impulsar servicios electrónicos a los ciudadanos si luego los empleados públicos no disponen de los conocimientos suficientes para desempeñar correctamente sus funciones.

Sin embargo, lo que se desprende respecto al análisis que he efectuado a lo largo del presente trabajo, es que lo que sí pretende cumplir al pie de la letra el legislador es -entre otras cosas- lograr una plena eficiencia administrativa, mediante el desarrollo efectivo en comunicación y medios telemáticos; incentivar la transparencia y participación a través del Punto de Acceso General Electrónico y las Sedes Electrónicas; garantizar que los servicios digitales sean plenamente utilizables por la generalidad de los interesados, así como mejorar en seguridad jurídica, de tal forma que no existan diferentes normas en materia electrónica.

Además, se ha de poder utilizar cualquier medio tecnológico para poder acceder a los servicios públicos, por ejemplo, sin necesidad de invertir dinero para disponer de una licencia. Asimismo, han de ser accesibles sin limitación alguna, con especial



atención a las personas discapacitadas y a las personas de avanzada edad. Por lo que ha de asegurarse la plena interconectividad entre la Administración Pública y el interesado.

A modo de inciso sugerir que, en un primer momento, se partía de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, más adelante surgieron dos nuevas leyes: La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. ¿Qué implica la publicación de este nuevo Real-Decreto 267/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos? La respuesta es curiosa: vuelve a unir lo que en su día se dividió, desarrollando ambas leyes de forma conjunta.

Lo que sí me ha quedado claro es que con la compleja y nueva realidad en la que nos vimos sumergidos desde el 14 de marzo de 2020 con la pandemia COVID-19, no quedó de otra que optar por el funcionamiento de una Administración Pública en su totalidad electrónica. Su nivel de actividad pasó a ser relativamente minúsculo, constituyendo tales medios la principal vía de escape en sus relaciones con los interesados. Hasta qué punto ha tenido que suceder algo así para que toda una Administración Pública reaccione y salga de su zona de confort, de lo tradicional.

Hasta qué punto vivir bajo presión se ha convertido en algo tan beneficioso.

8. BIBLIOGRAFÍA

Manuales y revistas

- ALAMILLO, I. Y URIOS, X.: “El nuevo régimen legal de gestión de la identidad y firma electrónica por las Administraciones Públicas”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los*



ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 704-705.

- BARRIUSO RUIZ, C.: “El documento electrónico, especial referencia a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, en AA.VV. (COTINO HUESO, L. Y VALERO TORRIJOS, J., Dir.): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 623-649.
- MIR PUIGPELAT, O.: “El derecho administrativo español en el actual espacio jurídico europeo”, en AA.VV. (VON BOGDANDY, A. Y MIR PUIGPELAT, O., Dir.): *El derecho administrativo en el espacio jurídico europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 262.
- CASTILLO RAMOS-BOSSINI, S.E.: “Administración digital y teletrabajo”, *Revista de Documentación electrónica*, núm. 7, 2020, pág. 105.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: “Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones electrónicas en la novísima Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, págs. 361-367, <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rap.198.11>.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: “Los proyectos de ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público: una primera evaluación”, *Revista de Documentación electrónica*, núm. 2, 2015, págs. 4-6

Recursos electrónicos

- ALMONACID LAMELAS, V.: “¿2 de abril de 2021! Ya está en vigor... ¿Qué está en vigor?”, 2021. Disponible en <https://derecholocal.es> (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).



- ALMONACID LAMELAS, V.: “Las 39 cuestiones claves del Reglamento de Administración Electrónica (I)”, 2021. Disponible en <https://nosoloaytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 20 de junio de 2021).
- ALMONACID LAMELAS, V.: “Notificaciones electrónicas. ¿Cómo queda la cuestión tras la STSJCat 579/218?”, 2019. Disponible en <https://nosoloaytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 08 de septiembre de 2021).
- MARTÍN DELGADO, I.: “Algunos aspectos problemáticos de la nueva regulación del uso de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas”. Disponible en <http://www.madrid.org> (fecha de última consulta: 10 de septiembre de 2021).
- ALMONACID LAMELAS, V.: “10 preguntas y respuestas sobre la notificación electrónica”, 2016. Disponible en <https://nosoloaytos.wordpress.com> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).
- CASARES MARCOS, A.B.: “Novedades en materia de Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, 2016. Disponible en <https://www.jcyl.es> (fecha de última consulta: 29 de junio de 2021).
- CHÁVEZ, J.R.: “El procedimiento Administrativo Común de la Ley 39/2015: nuevos forjados sobre viejos cimientos”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 28 de junio de 2021).
- DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. Y DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.: “Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica”, 2016. Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es> (fecha de última consulta: 22 de junio de 2021).



- LORIENTE, L. E IBÁÑEZ, M.: “Razones y consecuencias de jurídicas del retraso de la entrada en vigor de la e-Administración prevista para este 2 de octubre de 2020”, 2020. Disponible en <https://elderecho.com> (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).
- Disponible en <https://datos.gob.es> (fecha de última consulta: 16 de junio de 2021).
- Disponible en <https://www.europarl.europa.eu> (fecha de última consulta: 18 de junio de 2021).
- Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es> (fecha de última consulta: 18 de junio de 2021).
- Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es> (fecha de última consulta: 4 de julio de 2021).
- Declaración Ministerial sobre Administración Electrónica (Malmö, Suecia) de 18 de noviembre de 2009.

Normativa aplicable

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE nº285, de 27 de noviembre de 1992.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE nº298, de 14 de diciembre de 1999.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE nº150, de 23 de junio de 2007.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE nº294, de 6 de diciembre de 2018.



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE nº236, de 2 de octubre de 2015.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE nº17, de 19 de enero de 2008.
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. BOE nº25, de 29 de enero de 2010.
- Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. BOE nº287, de 1 de diciembre de 2015.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº67, de 14 de marzo de 2020.
- Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº145, de 23 de mayo de 2020.
- Real Decreto-Ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. BOE nº211, de 5 de agosto de 2020.



- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. BOE nº77, de 31 de marzo de 2021.